



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

SALA CONSTITUCIONAL

Ponente. Magistrado LUIS MANUEL DEL VALLE MARCANO SALAZAR

Expediente SC-2017-002

ASUNTO: Recurso de Interpretación Constitucional del artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

RECURRENTES: DOUGELI ANTONIETA WAGNER FLORES, y ABELARDO ARMANDO IZAGUIRRE INFANTE, venezolanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad Nros. 12.958.946 y 6.822.097, en su orden, abogados en ejercicio, inscritos ante el Instituto de Previsión Social bajo los Nros. N° 84.803 y 39.699, respectivamente.

INTEGRACION DEL TRIBUNAL: Los magistrados elegidos y juramentados por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (AN)¹, acordaron el 20 de septiembre de 2017, integrar el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), y que su funcionamiento se verificara a través de sus Salas conforme al artículo 262 de la Constitución; cumpliendo así con el deber de garantizar la vigencia de la Constitución, conforme lo dispone el artículo 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La Sala Constitucional del TSJ queda conformada por los Magistrados: **Miguel Ángel Martín Tortabu (designado por el pleno como presidente); Elenis del Valle Rodríguez Martínez (designada por el pleno como vicepresidente); Cioly Janette Coromoto Zambrano Álvarez, Luis Manuel del Valle Marcano Salazar, Zuleima del Valle González, Gabriel Ernesto Calleja Angulo y Gustavo José Sosa Izaguirre. Asimismo, se designó como Secretario Accidental de la Sala al Abogado Reynaldo Paredes Mena.**

En cuenta del asunto, se determinó resolver la presente causa bajo la ponencia del Magistrado Luis Manuel del Valle Marcano Salazar.

Seguidamente, procede esta Sala Constitucional a pronunciarse en los términos que siguen:

**I
DE LA COMPETENCIA**

Esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, está en el deber dentro del ámbito de su competencia asegurar y proteger la integridad de la norma constitucional, así como garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios que la componen, siendo la máxima y última interprete de la Constitución, velando por su uniforme interpretación y aplicación. Asimismo, consagra dentro de las atribuciones de esta Sala Constitucional, conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en

¹. Según Acta Ordinaria No. 34-2017 y Acta Especial No. 5-2017, en sesiones celebradas el 21 de julio de 2017 por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

² Casal H, Jesús María. (2006) Derechos humanos y su Protección (Estudios sobre derechos humanos y su protección). Universidad Católica Andrés Bello.

los términos contemplados en la ley, conforme dispone los artículos 266 numerales 1 y 6, artículos 333, 334 y 335 todos, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25.17 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y, por vía de consecuencia, **se declara competente para conocer del presente recurso de interpretación del artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y así se declara.**

II DEL RECURSO DE INTERPRETACION

Los abogados **DOUGELI ANTONIETA WAGNER FLORES**, y **ABELARDO ARMANDO IZAGUIRRE INFANTE**, actuando en su propio nombre y en representación de sus derechos, solicitaron la interpretación del artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Que, en la República Bolivariana de Venezuela, prevalece una inexistencia absoluta de seguridad jurídica, para ejercer las acciones pertinentes a los fines de denunciar la violación de los derechos humanos, así como delitos o crímenes de lesa humanidad, de acuerdo a la norma Constitucional, que se requiere para su interpretación el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual establece que las violaciones de derechos humanos, los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios.

Que en razón de la coyuntura histórica que atraviesa Venezuela, los poderes que conforman la estructura del Estado, se encuentran subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente, la cual fue declarada nula y sus actos subsiguientes por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 001-2017, de fecha 25 de octubre de 2017, generando a los recurrentes una inseguridad jurídica para denunciar hechos públicos, notorios y comunicacional, como se desprende del escrito, refiriendo asesinatos, lesiones a la integridad física, privaciones ilegítimas de libertad, acaecidas durante las manifestación pacíficas de los venezolanos ante la ruptura del hilo constitucional, por la sentencia proferida en fecha 27 de marzo de 2007, así como las persecuciones políticas, por parte del gobierno de Venezuela contra los disidentes del régimen electos tanto por la voluntad del pueblo, como la persecución de los Magistrados y de la Fiscal General, por la aplicación del buen derecho, y la persecución contra los dirigentes de partidos políticos disidentes del régimen, que ha generado para algunos la privación de libertad y para otros el exilio, lo que conlleva que esos hechos relatados pueden configurarse dentro de violaciones de derechos humanos, como crímenes de lesa humanidad, sin que tengan los medios y mecanismos para agotar el orden interno, por cuanto está en presencia de la existencia de un Tribunal Supremo y un Fiscal General que no tienen legitimidad, frente a un Tribunal Supremo legítimo y una Fiscal General Legítimo.

Que los crímenes de lesa humanidad, así como la violación de los derechos humanos corresponde a los tribunales ordinarios, generándose la duda en cuanto al alcance de la norma constitucional para aplicar el procedimiento a seguir, toda vez que se refiere a una materia especial, que fue creada en razón de la aprobación mediante Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y por lo tanto, hay que agotar la vía interna, si fuere el caso para acudir en última instancia a la Corte Penal Internacional en razón del principio de complementariedad.

Que los crímenes de lesa humanidad, así como los crímenes de guerra, y la violación de los derechos humanos, al constituirse en los crímenes más atroces de la humanidad, el alcance de la norma constitucional que se recurre para su interpretación, se encuentra la facultad del Estado Venezolano para acogerse al principio de la jurisdicción universal, por considerarse un derecho de la humanidad a los fines de que no queden impunes los crímenes cometidos.

Se ejerce el recurso de interpretación del artículo 29 de la Constitución, a los fines de determinar el alcance e inteligencia del texto, en cuanto a la ambigüedad de la norma en relación si la violación de los derechos humanos, así como los delitos de lesa humanidad y como los crímenes de guerras, cometidos por la autoridad, cuya competencia corresponde a los tribunales ordinarios, no se determinan si los mismos pueden ejercer su

acción en jurisdicción universal, en virtud de su propia naturaleza, además del procedimiento a seguir en virtud de que el Estado como garante de los derechos humanos, está en el deber de proveer recursos judiciales y procedimientos idóneos que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos humanos, mediante las leyes, tratados, pactos y convenios suscritos por la República dentro de su ámbito de aplicación e interpretación de las mismas que desarrollen los postulados constitucionales.

Que se interprete la norma constitucional y aplicando la hermenéutica jurídica, se pueda generar nuevos conocimientos en la evolución del derecho dentro de campo del Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, a los fines de ejercer el *ius puniendi*, para que no se continúe con los crímenes atroces y violación sistemáticas de los derechos humanos y cesar así con la impunidad.

III DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE INTERPRETACIÓN

Para esta Sala, los recurrentes tienen el interés jurídico actual y legítimo, como ciudadanos venezolanos, fundado en una situación jurídica concreta y específica, en la cual se encuentra y requiere, necesariamente, la interpretación de la norma legal aplicable al caso concreto, a fin de que cese la incertidumbre en la interpretación de la norma cuya aclaratoria se solicita, a los fines de garantizar y preservar el derecho de ejercer las acciones necesarias con la debida seguridad jurídica y garantizar los derechos consagrados en la Constitución, sin incurrir en la causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, **razones suficientes para determinar que es admisible la pretensión de interpretación de normas. Así se decide.**

IV DE LA DECLARATORIA DEL ASUNTO COMO URGENTE Y DE MERO DERECHO

En cuanto al procedimiento a seguir para sustanciar la acción de interpretación constitucional conforme dispone el Capítulo II, artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala como máxima interprete y garante de la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, considera pertinente entrar a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, sin necesidad de abrir procedimiento alguno, **por estimar que la presente causa constituye un asunto de mero derecho, que además debe resolverse con la menor dilación posible, por lo que pasará inmediatamente a pronunciarse sobre su procedencia; y así se decide.**

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El presente recurso tiene por finalidad que esta Sala Constitucional, como máxima y última intérprete del texto legal fundamental, determine el alcance, contenido y la razón del artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela con relación a los planteamientos formulados en la solicitud, a los fines de esclarecer las dudas razonables sobre el alcance e inteligencia de la norma y, en tal sentido observa:

El artículo 29 de la Constitución, expresa:

“...El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía...”.

El referido artículo, concede la jurisdicción al Estado Venezolano, el ejercicio exclusivo de la soberanía del mismo, es decir le otorga la facultad o potestad de juzgar, de ejercer sobre determinadas personas y en relación a

los hechos a través de uno de los poderes del estado, sancionar las violaciones graves de los derechos humanos, los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, sometiéndolos en el caso del derecho penal al *ius puniendi* que es la ley que atribuye.

En este sentido, los derechos humanos, se conceptualizan bajo dos perspectivas, en un sentido amplio, donde los derechos humanos son derechos inherentes a la persona que se derivan de la dignidad humana y resultan fundamentales en un determinado estadio de la evolución de la humanidad, por lo que reclaman una protección jurídica. Y en un sentido estricto, donde los derechos humanos son aquellos que a la medida son reconocidos y protegidos en el ámbito internacional.²

Por lo tanto, los derechos humanos se fundamentan en la dignidad de la persona, por eso todo ser humano, sin importar su edad, religión, sexo o condición social, goza de ellos. Los derechos humanos son las facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de serlo, sin los cuales no se puede vivir como tal, siendo así que el Estado no sólo tiene el deber de reconocerlos, sino también de respetarlos y defenderlos; concretar su actuación a los límites señalados por la ley, la cual le impone en determinados casos la obligación de no hacer o actuar con el fin de garantizar a los individuos la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en la Constitución el conjunto de principios y normas constitucionales que reconocen y protegen los derechos del ser humano, como individuo o como una agrupación de ellos, y determina los órganos y mecanismos de protección de los mismos contra las posibles violaciones por parte del Estado.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantiza desde su preámbulo la importancia de los derechos humanos constituyéndose una herramienta doctrinaria que define una nueva relación de derechos y obligaciones entre sujetos:

“...Los derechos sociales contenidos en la Constitución consolidan las demandas sociales, jurídicas, políticas, económicas y culturales de la sociedad en un momento histórico en que los venezolanos y venezolanas se redescubren como actores de la construcción de un nuevo país, inspirado en los saberes populares que le dan una nueva significación al conocimiento sociopolítico y jurídico del nuevo tiempo.

La corresponsabilidad entre sociedad y Estado, el sentido de progresividad de los derechos, la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos constituyen una herramienta doctrinaria que define una nueva relación de derechos y obligaciones entre sujetos que participan solidariamente en la construcción de una sociedad democrática, participativa, autogestionaria y protagónica...”.

En este mismo orden, el Título III De los Deberes, Derechos Humanos y Garantías es consonante con el preámbulo constitucional, en razón de que “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen...”, refiriendo en su artículo 22 que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”; en particular, conforme lo dispone el artículo 23 *eiusdem*: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

² Casal H, Jesús María. (2006) Derechos humanos y su Protección (Estudios sobre derechos humanos y su protección). Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.

Entre los tratados suscritos por la República, se encuentra entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos, elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales. La declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero. Y dentro del preámbulo de la misma establece su finalidad por la cual fue proclama, expresando que “la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS es un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y **aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción**”. (Destacado del tribunal).

En consecuencia, de lo precedentemente escrito, se establece el sentido hermenéutico jurídico de la norma que se interpreta, demostrándose la Jurisdicción del Estado Venezolano, para investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos, cometidos por sus autoridades conforme al encabezamiento del referido artículo 29 de la norma constitucional.

Aunado a lo anterior, interpretando la norma, establece el deber del Estado de instituir las acciones para sancionar los delitos o crímenes de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra, considerándolos imprescriptible, es así que para su mejor comprensión, es menester señalar, primero lo concerniente a los delitos o crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, para así determinar el sentido y el alcance de la norma, y en este sentido, observa esta Sala Constitucional:

Los crímenes contra la humanidad, son delitos en masa que no necesariamente tienen que ir dirigidos contra determinado grupo de personas, sino simplemente contra la población civil, pues se incluyen aquellos delitos que atañen a los grupos políticos u otros siendo más amplio inclusive para los crímenes de genocidios, se exige aquí que el autor tenga la intención de destruir total o parcialmente al grupo.³

Los crímenes de lesa humanidad, pueden perpetrarse tanto en el marco de un conflicto armado como fuera de este, avance doctrinario que se percibe en la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, cuando justifica que esta autonomía ya existía desde que se emitió la Ley No. 10 del Consejo de Control de los Aliados sobre Alemania, el 20 de diciembre de 1945, en la cual se define el Crimen de Lesa Humanidad.

Sin embargo, existieron definiciones previas y con base en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se define los crímenes de lesa humanidad, en los siguientes términos:

“...A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen

³ Gerhad Werle, Tratado Internacional de Derecho Penal Internacional. Editorial Tirant lo Bllanch. España, Valencia. 2005

intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física...”.

En corolario a lo anterior, el Congreso de la República de Venezuela (Asamblea Nacional), mediante Gaceta Oficial N° 5.507, Año CXXVIII Mes III, de fecha 13 de diciembre de 2000, publicó la Ley aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, señalando en el Artículo Único, lo siguiente:

“...Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, concluido en la ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998...”

Con la ley aprobatoria, se cumple con la previsión contenida en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, otorgándole al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, jerarquía constitucional prevaleciendo en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se puede establecer que los crímenes de lesa humanidad de acuerdo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualesquiera actos inhumanos que causen graves sufrimientos o atenten contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, es decir, son los crímenes más atroces que puede sufrir la humanidad y los cuales el Estado Venezolano, está en la obligación de sancionar a través de sus juzgados, expresamente por los tribunales ordinarios, a los fines de que no queden impunes, conforme dispone el artículo 29 de la norma constitucional que se interpreta.

Ahora bien, el referido artículo 29 de la Constitución, señala que el Estado Venezolano, a su vez está obligado a sancionar los crímenes de guerra, en este sentido, considera necesario esta Sala Constitucional, determinar a qué se refieren estos crímenes:

Los crímenes de guerra, están definidos y catalogados en el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sin embargo, para su mayor comprensión se puede definir como aquellos crímenes que violan las costumbres y convenios de la guerra y constituyen infracciones al derecho internacional humanitario, estos crímenes se encuentran íntimamente vinculados a los de lesa humanidad pues también presentan la gravedad, dimensión e impacto sobre la paz y convivencia mundial; razón por la cual el derecho internacional los ha integrado en los mecanismos internacionales de coercibilidad y sanción, donde el Estado Venezolano, está en la obligación de sancionar a través de sus juzgados, expresamente por los tribunales ordinarios, a los fines de que no queden impunes, conforme dispone el artículo 29 de la norma constitucional que se interpreta.

Al analizar los derechos humanos, los crímenes o delitos de lesa humanidad, así como los crímenes de guerra, la naturaleza jurídica es especialísima, los cuales pueden estar relacionados, pero son diferentes, en virtud de que se encuentra enmarcados dentro del Derecho Penal Internacional, el Derecho Internacional Humanitario, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales estos Derechos se rigen por tratados, pactos, convenios, suscritos por la República con sus diferencias en cuanto a las características y principios los cuales se sustenta, pues bien, el desarrollo del reconocimiento de los derechos humanos ha conducido a la formación de una rama del Derecho Internacional Público, especialmente destinada al estudio de los derechos humanos.

Los derechos humanos, se emergen dentro de la esfera internacional por medio de las fuentes jurídicas del Derecho Internacional Público, a través de los tratados o convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas como lo dispone el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

La cual se han creado organismos especiales dedicados a la protección de los derechos humanos, tanto en el ámbito universal como en el ámbito regional, incluyendo a órganos judiciales, como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Además, es imperioso acotar la adscripción al Derecho Internacional Público, no implica negar la autonomía de su tratamiento jurídico, pues el Derecho de los Derechos Humanos, además de poseer un objeto particular de estudio, se ha conformado mediante instrumentos y órganos especiales y se rige por principios propios de interpretación, distintos de los predominantes en el Derecho Internacional Público, pues los instrumentos internacionales inherentes a los derechos humanos son derivados del principio *in dubio pro homine*, en razón del cual los supuestos de concurrencias de dos o más tratados de derechos humanos o de colisión entre disposiciones del derecho interno y de los tratados correspondientes han de resolverse dando aplicación referentes a las normas más favorables a cada persona.

En íntima conexión con este principio se encuentra el carácter mínimo o básico de la protección que dichos instrumentos proporcionan a los derechos humanos, que no excluyen el establecimiento de regulaciones más garantistas por los ordenamientos jurídicos nacionales⁴

No obstante lo anterior, en razón a la debida interpretación el artículo 31.1 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, ha establecido que al surgir dudas sobre el sentido de las disposiciones sobre los tratados sobre derechos humanos ha de prevalecer la interpretación que en mayor medida ofrezca protección a las personas y a los derechos que le son inherentes, no aquella que deje mayormente a salvo la soberanía de los Estados, como sería corriente en relación con los tratados clásicos.

En cuanto al Derecho Internacional Humanitario, se considera como el conjunto de normas cuya finalidad, en tiempo de conflicto armado, es, por una parte, proteger a las personas que no participan, o han dejado de participar, en las hostilidades y, por otra, limitar los métodos y medios de hacer la guerra,⁵ siendo parte del derecho público que regula las relaciones entre los Estados en situaciones de conflicto armado, el cual está integrado por acuerdos firmados denominados tratados o convenios, por el derecho consuetudinario internacional que se compone a su vez de la práctica de los Estados que éstos reconocen como obligatoria, así como por principios generales del derecho.

En relación al Derecho Penal Internacional, tradicionalmente, comprendía el conjunto de todas las normas de derecho internacional que establecen consecuencias jurídico-penales, se trata de una combinación de principios de derecho penal y de derecho internacional, cuya idea central de la responsabilidad individual y de la reprochabilidad de una determinada conducta (macrocriminal) proviene del derecho penal, mientras que las clásicas figuras penales (de Núremberg), en su calidad de normas internacionales, se deben clasificar formalmente como derecho internacional, sometiendo de este modo la conducta en cuestión a una punibilidad autónoma de derecho internacional (principio de la responsabilidad penal directa del individuo según el derecho internacional)⁶.

El derecho penal internacional, como sistema de derecho penal de la comunidad internacional, su ámbito de aplicación va más allá de sus fundamentos jurídico-materiales a otras zonas accesorias del derecho penal (derecho sancionatorio, ejecución penal, cooperación internacional y asistencia judicial), al derecho procesal penal y a cuestiones de organización judicial, cuyo estatuto refiere en su preámbulo que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia, se refieren a los crímenes internacionales más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, que constituyen amenazas para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, **destacando que la Corte Penal Internacional, establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.**

⁴ Artículos 52 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 29 literales b y c de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

⁵ Dirección de Doctrina y General de la Cruz Roja Colombiana.

⁶ Kai Ambos. Parte General del Derecho Penal Internacional, Editorial KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E.V. Alemania (2005).

De lo precedentemente expuesto, la norma constitucional prevista en el artículo 29 que se interpreta, expresa, que las violaciones graves de derechos humanos, los crímenes de guerra, así como los de lesa humanidad, establecidos en los tratados, pactos y acuerdos suscritos por la República, se rigen dentro del campo del derecho penal internacional, derecho internacional humanitario, como el derecho internacional de los derechos humanos, que, por lógica jurídica, sean de naturaleza penal, y su jurisdicción en consecuencia se circunscribe dentro de la jurisdicción ordinaria, siendo en consecuencia, los tribunales ordinarios, los que están facultados para investigar, perseguir y enjuiciar a las personas acusadas de haber cometido los crímenes internacionales, catalogados como los más graves de trascendencia para la comunidad internacional, constituyendo una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la comunidad, lo que conlleva que la competencia por la materia, es especialísima, y requiere de un debido procedimiento para el juzgamiento.

En este sentido, el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 56 expresa:

“...Corresponde a los tribunales ordinarios el ejercicio de la jurisdicción para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a lo establecido en este Código y leyes especiales, y de los asuntos penales cuyo conocimiento corresponda a los tribunales venezolanos según el Código Penal, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela...”.

Sin embargo, en cuanto a la competencia por la materia, el Código Orgánico Procesal Penal, establece en su Capítulo III, artículo 65 y 66 la Competencia por la Materia de los Tribunales de Primera Instancia Municipal y Estadal en Funciones de Control, en los siguientes términos:

“...**Artículo 65.** Es de competencia de los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control el conocimiento de los delitos de acción pública, cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho años de privación de libertad. **Quedan excluidas de la aplicación de esta norma, las causas que se refieran a la investigación de los delitos de:** homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, corrupción, delitos contra el patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra.”

Artículo 66. Es de competencia de los Tribunales de Primera Instancia Estadal en Funciones de Control el conocimiento de los delitos, cuyas penas en su límite máximo excedan de ocho años de privación de libertad. **Igualmente, es competente para el conocimiento de los delitos exceptuados en el único aparte del artículo anterior, indistintamente de la pena asignada...**” (Negrillas y subrayado de la Sala)

En corolario a lo anterior, la competencia para conocer de la violación grave de los derechos humanos, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, en los casos del artículo 29 Constitucional, corresponde a los Tribunales de Primera Instancia Estadal en Funciones de Control, siendo la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, de origen legítimo, de acuerdo al Acta Ordinaria No. 34-2017 y Acta Especial No. 5-2017, en sesiones celebradas el 21 de julio de 2017 por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, y que se ha integrado conforme a las normas constitucionales, constituye sin duda, el máximo órgano jerárquico vertical, de los tribunales de la primera y segunda cognición, como son los Tribunales de Primera Instancia en funciones de control, juicio y ejecución, así como la Corte de Apelaciones, correspondiendo el *ius puniendi* al Ministerio Público.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por los recurrentes, en relación a la coyuntura histórica que atraviesa el Estado Venezolano, donde prevalece la inexistencia de la separación y autonomía de los poderes que conforman la Estructura del Estado, a su consideración siendo un obstáculo para intentar la acción, esta Sala Constitucional observa:

El Estado Venezolano, actualmente carece de la separación de poderes y de la autonomía necesaria para procurar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica, generando en consecuencia que los tribunales de instancias, estén a la orden del poder ejecutivo para mantener un control político, pues haciendo uso de un Tribunal Supremo de Facto, ha pretendido otorgar el carácter de legalidad a los actos írritos con el único objetivo de mantenerse en el poder, instaurando un régimen de opresión contra todas aquellas personas o representantes de los organismo públicos que disientan de sus acciones o políticas, como es el caso, entre otros, de la creación de una Asamblea Nacional Constituyente, nula e inexistente, como así se ha pronunciado esta misma Sala Constitucional, señalando que “en el pseudo proceso de establecimiento de la ANC desconocen la supremacía de la Constitución, en uno de los soportes fundamentales del Estado democrático de Derecho, por la ilegítima y fraudulenta ANC, como es la separación de las funciones estatales, siendo ello una ruptura o golpe a la democracia, que atenta contra la soberanía del pueblo. Todo el viciado proceso constituyente atenta contra los valores que la sociedad venezolana ha consensuado como superiores de su ordenamiento jurídico, descritos en el artículo 2 de la vigente Constitución de 1999, tales como: la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.”⁷

Sin embargo, el Poder Ejecutivo, comete un fraude constitucional continuado, lo que conlleva que los demás poderes al encontrarse subordinados y controlados ante una ilegítima Asamblea Nacional Constituyente, siendo creada de manera sagaz, donde secuestra las funciones y por vía de consecuencia, la autonomía de los demás poderes públicos que conforman la Estructura del Estado, no obstante lo anterior, como arguyen los recurrentes, sin obviar los hechos que acaecieron como consecuencia de la disidencia ante dicha Asamblea Ilegítima, como fueron las persecuciones por razones políticas, por libertad de conciencia, así como por el ejercicio del buen derecho, aunado a la represión de la población civil en el ejercicio a su derecho a manifestar, que generó como consecuencia muertes, lesionados, privaciones ilegítimas de libertad, entre otros, que podrían conllevar inclusive a violaciones graves de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, sin embargo, este modo de proceder por parte del Estado Venezolano se constituye en un **Estado secuestrado**, que lo convierte en un Estado fallido, en virtud de la situación de subordinación y sumisión de los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, así como la falta de autonomía e independencia de los Poderes del Estado, siendo este el principio más importante para la configuración de una forma de gobierno democrático, propio del Estado de derecho garante de los derechos y libertades, y más aún el caso del Poder Judicial, para evitar, como lo decía Montesquieu, que el magistrado que tiene poder pueda abusar de él, para lo cual deben imponérsele límites, de manera que mediante la distribución del poder, “el poder limite al poder “y se evite que “se pueda abusar del poder”⁸, **en consecuencia, es menester, la revisión de todo el sistema de justicia en el país, cuando retorne el Estado de Derecho, sin que ello implique un limitación a las atribuciones de este Tribunal Supremo de garantizar la vigencia de la Constitución, según lo ordena el artículo 333 constitucional.**

A mayor abundamiento, esta Sala Constitucional, en aras de cumplir con la debida Administración del Justicia, dar cumplimiento al Estatuto de la Corte Penal Internacional, a los fines de que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no queden impunes, está en el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso consagrado como norma constitucional y considerándose un derecho humano, en aras de la coyuntura histórica donde existe un Tribunal Supremo de Justicia de facto, por su ilegitimidad de origen y de ejercicio, incluso con una cuestionable moralidad ante los tribunales de instancias, encontrándose subordinados a una Asamblea Nacional Constituyente, nula, sin que exista la separación y autonomía de poderes y en este caso del Poder Judicial, existiendo una imposibilidad para el justiciable agotar la vía interna, sin embargo en relación al principio de complementariedad, la Sala de Casación Penal de este máximo y legítimo Tribunal de la República, mediante sentencia proferida en una causa donde se denuncia delitos de lesa humanidad, señaló que “Ante la realidad de la existencia de un Poder Judicial encadenado a los designios de un Poder Ejecutivo en entredicho, resulta

⁷ Sentencia N° 0001/2017, de fecha 25 de octubre de 2017, proferida por esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Miguel Ángel Martín Tortabu.

⁸ Allan R. Brewer-Carías, El Principio de la Separación de Poderes como Elemento esencial de la Democracia y de la Libertad, y su demolición en Venezuela, mediante la Sujeción Política del Tribunal Supremo de Justicia. Publicado en Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo. Homenaje a Luciano Parejo Alfonso, Año 12, No. 12, Asociación e Instituto Iberoamericano de Derecho Administrativo Prof. Jesús González Pérez, San José, Costa Rica 2012, pp. 31-43.

evidente, que la justicia penal en Venezuela, no se encuentra apta o en capacidad para sancionar crímenes de derecho internacional, por ello, en acatamiento al principio de complementariedad, resulta necesario que los hechos denunciados sean ventilados ante un Tribunal Internacional,⁹ y que en su comprensión determina que, en virtud del carácter excepcional de no poder agotar la vía interna, en consecuencia, se deberá intentar la acción directamente ante la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, cuando se refiera a los crímenes dentro de su competencia, como son el crimen de genocidio; los crímenes de lesa humanidad; los crímenes de guerra; así como el crimen de agresión.¹⁰ Agregando esta Sala Constitucional al anterior criterio judicial, que este Tribunal Supremo de Justicia de origen legítimo tiene facultades amplias para producir decisiones en aras de garantizar el acceso a una justicia eficaz al tenor del artículo 26 Constitucional, principalmente para mantener la vigencia de los principios y derechos constitucionales, según el artículo 333 del texto legal fundamental.

En este mismo orden, se debe tomar en consideración la aplicación del Sistema de Protección Interamericano sobre los Derechos Humanos, en la República Bolivariana de Venezuela, estando en plena vigencia, como bien se pronunció esta Sala Constitucional mediante sentencia de fecha 4 de diciembre de 2017, con ponencia de la **Magistrada Cioly Janette Coromoto Zambrano Álvarez**, expresando lo siguiente:

“...PRIMERO: La nulidad absoluta por inconstitucionalidad manifiesta de los actos de “Denuncia” que contienen las “Notas” No. 000125 de fechas 6 de Septiembre de 2012 y S/N fechada 27 de abril del 2017, presentada por el Ciudadano Nicolás Maduro Moros como Ministro y posteriormente como Presidente de la República Bolivariana de Venezuela al Secretario General de la OEA en ambos casos, con el propósito de denunciar la Convención Americana de Derechos Humanos y la Carta de la OEA y dar inicio al retiro definitivo de Venezuela de dicha Organización, por ser actos dictados en ejercicio del Poder Público, que violan y menoscaban los derechos garantizados por la Constitución de la República a los Venezolanos. SEGUNDO: Se declaran las Notas de fechas 6 de Septiembre de 2012 y 27 de Abril de 2017, suscritas por el Ciudadano Nicolás Maduro Moros, como Ministro y Presidente de la República, órganos del Poder Nacional, violatorias al orden constitucional de la República Bolivariana de Venezuela y sin efecto jurídico internacional, por contrariar el espíritu y razón del principio de progresividad de los derechos humanos contenido en los Artículos 19, 22, 23 y 31 de la Constitución de la República de Venezuela, que él mismo tiene la obligación de cumplir por mandato del artículo 236.1 *eiusdem*; dado que tales actos pretenden disminuir o desmejorar, la tutela de los derechos humanos, que son una conquista del Pueblo Venezolano depositario de la Soberanía Popular conforme al Artículo 5 *eiusdem* y quien se dio un pacto social que sienta las bases de la convivencia pacífica en el respeto de los derechos humanos, siendo dichas Notas de denuncia del Tratado en cuestión, carentes en consecuencia de legitimidad, validez y de todo efecto jurídico y así se declara...”.

De la sentencia anteriormente transcrita, la República Bolivariana de Venezuela, se constituye Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Organización de los Estados Americanos, y, por lo tanto, sigue siendo parte de la Carta Democrática Interamericana, conocida como la Carta OEA, lo que conlleva que la violación de los derechos humanos deben ser denunciados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, pues “Cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo. Los Estados Miembros reafirman su intención de fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia en el Hemisferio”.¹¹

9 Sentencia N° 2017-00001, de fecha 20 de noviembre de 2017, proferida por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado PEDRO JOSE TROCONIS DA SILVA.

10 Artículo 5. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Naciones Unidas, A/Conf. 183/9, 17 de julio de 1998.

11 Artículo 8. Carta de la Organización de los Estados Americanos, OEA.

No obstante, lo anterior, se deja a salvo el ejercicio de la acción dentro de la competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

De igual manera los recurrentes alegan si dentro del alcance de la norma constitucional que se interpreta, es aplicable el principio de Jurisdicción Universal, en este sentido, la Sala considera:

El principio de jurisdicción universal es un principio jurídico que permite o exige a un Estado enjuiciar penalmente ciertos crímenes, independientemente del lugar donde se haya cometido el crimen y de la nacionalidad del autor o de la víctima,”¹² este “principio de jurisdicción universal le permite a los Estados iniciar investigaciones y enjuiciamientos contra presuntos autores de delitos, incluidos los crímenes graves comprendidos en el derecho internacional, independientemente de su nacionalidad, de la nacionalidad de la víctima y del lugar donde se hayan cometido los delitos”.¹³

En este sentido, el Estatuto de Roma establece en su artículo 1 que “La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional” como tales, se consideran de acuerdo con el artículo 5 numeral 1 aquellos “...a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto...”,¹⁴ lo que permite inferir que los elementos que hacen parte de la competencia material, que se asigna a la Corte Penal Internacional y cuyo objeto, además de generar los elementos de la jurisdicción universal, incluye entre los delitos internacionales, como son los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, comenzando a delimitarse para el derecho interno una necesidad de identidad de conductas para determinar esa competencia *rationae materiae*, sobre crímenes que se encuentren tipificados en el Estatuto de Roma y que deben ser relacionados en el derecho interno.

El carácter excepcional del impedimento para poder agotar la vía interna para intentar la acción directamente ante la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, se justifica conforme lo expuesto, principalmente en el desconocimiento por la administración de justicia en Venezuela del orden universal aplicable preferentemente en materia de derechos humanos, más favorable que las mismas normas constitucionales según el artículo 23, de la Constitución, que ha impedido a las instancias judiciales nacionales ejercer su jurisdicción sobre los delitos de crímenes más grave, desconocimiento este que también se evidencia, además de las causas indicadas precedentemente en este fallo, de la sentencia del 9 de diciembre de 2002 emanada de la Sala Constitucional del anterior Tribunal Supremo de Justicia, bajo la ponencia de Jesús Manuel Delgado Ocando, que estableció que el artículo 29 constitucional debe ser interpretado en el sentido de que la investigación y juzgamiento de estos delitos sólo es posible con la intervención del Ministerio Público y, mediante una acusación por este Ministerio y, que en todo caso, que los tribunales ordinarios solo pueden actuar como tribunales coadyuvantes, pero sin plena jurisdicción. Sentencia esta que incluso fue objeto del disenso, mediante voto salvado, de los entonces magistrados, Antonio García García y Pedro Rondón Haaz., **que consideraron que la referida sentencia no solo** es contraria a la letra expresa de la norma interpretada, sino al método lógico racional y al contexto normativo y a la intención del constituyente de consagrar garantías especiales para la protección efectiva de los derechos humanos fundamentales, en caso de que éstos resulten afectados por situaciones extremas, como ocurre en el supuesto de delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos o delitos de guerra. Por lo tanto, la antigua Sala Constitucional, dijeron estos magistrados, al interpretar el artículo 29 de la Constitución, que se ha debido respetar la literalidad, lo sistemático y lo teleológico de su contenido y su contexto normativo, así como la preeminencia del ordenamiento constitucional sobre la ley, y sus principios sobre las condiciones formales, lo que obliga a la conclusión de que, en materia de delitos de lesa humanidad, delitos de guerra y graves violaciones a los derechos humanos, el artículo 29 dispone tres garantías para hacer efectiva la responsabilidad penal:

1. La imprescriptibilidad de la acción penal;
2. la atribución de la investigación y juzgamiento de los delitos de lesa humanidad y violaciones graves a los derechos humanos a los tribunales ordinarios y;
3. La eliminación de los beneficios que puedan conducir a la impunidad de estos delitos.

¹² Kenneth C. Randall, 'Universal jurisdiction under international law', Texas Law Review, N° 66 (1988).

¹³ Amnistía Internacional. Informe 2002. Ahora que es la hora de saber. Editorial Amnistía Internacional. Madrid, 2002.

¹⁴ Kai Ambos. Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo. Marcial Pons. Madrid. 2006.

Garantías estas que por la actitud del Ministerio Público y los órganos de administración de justicia no tienen ni vigencia, ni eficacia nacionalmente, sin embargo, no es suficiente que un Estado reconozca la jurisdicción universal como un principio para que ésta se convierta en una norma jurídica vigente, en razón que “Se deben cumplir tres condiciones básicas para que el principio de jurisdicción universal se aplique: la existencia de una razón específica para la jurisdicción universal, una definición suficientemente clara del crimen y de sus elementos constitutivos, y medios nacionales de aplicación que permitan a las instancias judiciales nacionales ejercer su jurisdicción sobre esos crímenes”.¹⁵

Con una perspectiva de derecho comparado, los Estados aplican el principio de universalidad sea de manera restringida o de manera amplia,¹⁶ el concepto restringido, una persona acusada de crímenes internacionales puede ser procesada sólo si puede comparecer en el juicio, mientras que el concepto amplio incluye la posibilidad de iniciar un proceso en ausencia de la persona buscada o acusada (juicio in absentia)¹⁷ y las fuentes de derecho internacional suelen referirse al concepto restringido, por ejemplo, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional I de 1977, en relación con las infracciones graves contra esos Convenios (es decir, contra el derecho internacional humanitario) o el artículo 7 de la Convención contra la tortura.

Ahora bien, en este mismo orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció mediante Resolución 1/03 sobre Juzgamiento de Crímenes Internacionales que:

“de conformidad con los tratados de derechos humanos, los Estados deben respetar y garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción los derechos humanos. Por tal motivo, están obligados a investigar y sancionar toda violación a estos derechos, en especial si tales violaciones constituyen además crímenes contra el derecho internacional.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos nota que, a fin de combatir la impunidad de estos crímenes, el derecho internacional, tanto convencional como consuetudinario, establece que los Estados pueden hacer uso de diferentes reglas y tipos de jurisdicción para su juzgamiento.

Esta jurisdicción universal se ve reflejada en instrumentos tales como los Convenios de Ginebra de 1949. Asimismo, una serie de instrumentos normativos regionales e internacionales contemplan múltiples bases de jurisdicción para el juzgamiento de crímenes internacionales. Entre otras, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el ámbito de la OEA, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes en el ámbito de las Naciones Unidas obligan a los Estados a tomar medidas para juzgar en su jurisdicción estos crímenes o de lo contrario los obligan a extraditar a las personas acusadas para su juzgamiento. Incluso, el consenso de los Estados ha ampliado esta concepción a otras ofensas internacionales, como el caso de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

“La jurisdicción universal faculta a los Estados para establecer su jurisdicción con el fin de perseguir, procesar y sancionar a quienes aparezcan como responsables de graves crímenes contra el derecho internacional ... obligan a los Estados a tomar medidas para juzgar en su jurisdicción estos crímenes o de lo contrario los obligan a extraditar a las personas acusadas para su juzgamiento.”¹⁸

¹⁵ Xavier Philippe, Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión, publicado en la Revista N° 862 de la International Review of the Red Cross, en fecha junio de 2006.

¹⁶ Antonio Cassese, International Criminal Law, Oxford University Press, Oxford, 2003.

¹⁷ Sobre el tema de los juicios in absentia, La Corte Internacional de Justicia, se pronunció en el caso Democratic Republic of Congo v. Belgium, Warrant Arrest, 11 de abril de 2000, 14-02-02, CIJ Rep. 2002.

¹⁸ Resolución N° 1/03 sobre Juzgamiento de Crímenes Internacionales. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington D.C., 24 de octubre de 2003.

En consecuencia el Estado Venezolano, al ratificar y aprobar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y al ser Estado Parte del Sistema Interamericano de Justicia, de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, así como de la Organización de Estados Americanos, para que surta efecto en todas sus partes en Venezuela, está obligado a perseguir, procesar y sancionar a quienes aparezcan como responsables de graves crímenes contra el derecho internacional y más los cometidos dentro del territorio contra los nacionales y extranjeros que se encuentran en el Estado Venezolano, y más aún por norma constitucional la cual se interpreta, señala taxativamente, la obligación del Estado de investigar y sancionar la violación de los derechos humanos, así como los crímenes de guerra y los de lesa humanidad.

Así pues, que el Estado ésta en el deber de tomar medidas para juzgar en su jurisdicción estos crímenes o de lo contrario los obligan a extraditar a las personas acusadas para su juzgamiento, en razón de que los crímenes internacionales, afectan a toda la comunidad internacional y por ello, se interviene en defensa de los intereses de la misma, y más aún en los casos de la violaciones graves de derechos humanos y crímenes atroces expuestos por los recurrentes donde se verifica hechos públicos, notorios y comunicacional, de los presuntos crímenes acaecidos en Venezuela, lo cual podrían configurarse crímenes de lesa humanidad y en consecuencia violaciones graves de derechos humanos, constituyendo así una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, los cuales no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia, decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes, y recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales, que vulneren los pactos, tratados y convenios suscritos por la República, extendiéndose inclusive para sancionar aquellos delitos de Trascendencia Internacional, establecidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como Convención de Palermo, entre otros, **es por lo que esta Sala Constitucional, determina que el Estado Venezolano, con fundamento en la Constitución, Pactos, Tratados y Convenios, ratificados por la República, supra indicados, asume el principio de la Jurisdicción Universal, y, en consecuencia todos los ciudadanos tienen el derecho de acudir ante este Tribunal Supremo de Justicia Legítimo para activar la justicia universal en todo su ámbito. Así se establece.**

En cuanto al procedimiento a seguir para garantizar la seguridad jurídica, en caso de violaciones grave de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, así como crímenes de guerra, ante la jurisdicción Nacional, esta Sala observa:

Los tribunales ordinarios, se rigen por las normas adjetivas establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, sin embargo, de acuerdo a la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, publicada por el Congreso de la República de Venezuela, para la fecha, mediante Gaceta Oficial N° 5.507, Año CXXVIII Mes III, de fecha 13 de diciembre de 2000, al aprobarse en todas sus partes el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, surte efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, sin embargo por tratarse de una materia especial, se aplicaran las normas conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes, así como los acuerdos, pactos y tratados suscritos por la República.

En este mismo, sentido, como se indicó supra, al tratarse de violaciones graves de derechos humanos, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, por la naturaleza intrínseca que los conforman, se rigen por las normas que contemplan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, siendo estas ramas del Derecho Internacional Público, por lo tanto las fuentes de estos derechos se consagran en el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia la cual señala como fuentes del Derecho Internacional Público las siguientes:

- “a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados.
- b) La costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

- c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”.

De manera que, para la configuración del contenido de estos derechos se deben considerar complementariamente las fuentes del derecho internacional público y el estándar de *corpus iuris* internacional de los mismos.

En el caso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, existen diferentes Sistemas de Protección que han devenido en la producción de instrumentos internacionales y en la creación de diferentes mecanismos que coadyuvan a la comprensión del contenido de los derechos y de las obligaciones de los Estados, así como a su cumplimiento, los cuales se aplican de acuerdo al caso concreto, en el caso del Derecho Internacional Humanitario sus fuentes principales son los tratados o acuerdos entre estados, la costumbre y los principios generales del derecho.

El Derecho Penal Internacional, tiene como fuente primaria el Estatuto de la Corte Penal Internacional el cual es un tratado, pues “el proceso de negociación del tratado permite a todos los Estados que son partes, negociar totalmente un proyecto después de un examen detallado de todas las cuestiones posibles relacionadas con el establecimiento de un tribunal internacional, incluidos los elementos de los crímenes.”¹⁹

Desde el inicio del proceso de redacción de la Corte Penal Internacional ha habido un acuerdo general en que los requisitos de especificidad en el derecho penal exigen una codificación de las fuentes del derecho en el Estatuto de la Corte Penal Internacional²⁰. La elaboración de las fuentes está contenida en el artículo 21, que dice lo siguiente:

“...Derecho aplicable

1. La Corte aplicará:

a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;

c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7²¹, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.”

En corolario a lo anterior, esta Sala establece que el procedimiento que se debe aplicar de acuerdo al alcance de la norma constitucional, por parte de los tribunales ordinarios, para investigar y sancionar la violación grave de los derechos humanos, así como los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, se aplicaran de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal, los tratados, convenios y acuerdos

¹⁹ FAUSTO POCAR. Catedrático de Derecho Internacional, Universidad de Milán; Juez del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) (2000-presente); Presidente del TPIY (2005-2008), artículo INTERACCIÓN DE LAS FUENTES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL: DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA

²⁰ O. Triffterer (ed.). Commentary on the Rome Statute (Baden Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1999).

²¹ Artículo 7.3 Estatuto de Roma “A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede”.

internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, tomando en consideración las fuentes del Derecho Internacional Público, establecida en el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como el Derecho Aplicable de acuerdo al artículo 21 del Estatuto de Roma, como fuente principal del Derecho Penal Internacional, así como la costumbre internacional y los principios generales del derecho.

Finalmente, la Sala observa que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, conforme dispone el artículo 257 constitucional, es por lo que esta Sala, como máxima intérprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo al artículo 335 constitucional, y revisada como ha sido la normativa legal relacionada con los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, siendo un deber insoslayable del Estado Venezolano, establecer las medidas necesarias para que se investiguen, se enjuicien y se sancionen a los responsables de los crímenes más atroces de la humanidad, para evitar la impunidad, declara con carácter vinculante, lo siguiente:

1. La acción en caso de crímenes de guerra o los crímenes de lesa humanidad, se podrá intentar, en virtud del principio de complementariedad, por vía de carácter excepcional, al no poderse agotar la vía interna, directamente ante la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, por ser crímenes dentro de su competencia, dejando a salvo las competencias constitucionales asignadas a este Tribunal Supremo de Justicia.

2. La acción en caso de Violación grave de los Derechos Humanos, pueden interponerse ante el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo, así como las acciones dentro de la competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dejando a salvo las competencias constitucionales asignadas a este Tribunal Supremo de Justicia.

3. El Estado Venezolano, con fundamento en la Constitución, Pactos, Tratados y Convenios, ratificados por la República, asume el **PRINCIPIO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL**, contra los responsables de crímenes internacionales, que vulneren los pactos, tratados y convenios suscritos por la República, extendiéndose inclusive para sancionar aquellos delitos de Transcendencia Internacional y, en consecuencia todos los ciudadanos tienen el derecho de acudir directamente a este Tribunal Supremo de Justicia Legítimo para activar la justicia universal en todo sus ámbitos.

4. El procedimiento que se debe aplicar de acuerdo al alcance de la norma constitucional, para investigar y sancionar la violación grave de los derechos humanos, así como los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, se aplicaran de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, tomando en consideración las fuentes del Derecho Internacional Público, establecida en el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como el Derecho Aplicable de acuerdo al artículo 21 del Estatuto de Roma, como fuente principal del Derecho Penal Internacional, la costumbre internacional y los principios generales del derecho.

5. En razón de la coyuntura histórica que vive Venezuela, que se subsume en opinión de esta Sala Constitucional en un **Estado secuestrado**, que lo convierte en un Estado fallido, en virtud de la situación de sumisión de los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, así como la falta de autonomía e independencia de los Poderes del Estado, especialmente el Poder Judicial, siendo este el principio más importante para la configuración de una forma de gobierno democrático, propio del Estado de derecho, garante de los derechos y libertades, lo que hace necesaria la revisión de todo el sistema de justicia en el país, cuando retorne el Estado de Derecho, sin que ello constituya una limitación a las atribuciones que tiene este Tribunal Supremo de Justicia para garantizar la vigencia de la Constitución.

Queda en estos términos resuelta la interpretación solicitada. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de las razones antes expuesta, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, impartiendo justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: Se declara **COMPETENTE** para conocer del recurso de interpretación constitucional incoado por los abogados **DOUGELI ANTONIETA WAGNER FLORES**, y **ABELARDO ARMANDO IZAGUIRRE INFANTE**.

SEGUNDO: Declara la causa **URGENTE** y de **MERO DERECHO**.

TERCERO: RESUELTA la interpretación del artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por lo que, esta Máxima instancia constitucional dispone –de manera vinculante- lo siguiente:

1. La acción en caso de crímenes de guerra o los crímenes de lesa humanidad, se podrá intentar, en virtud del principio de complementariedad, por vía de carácter excepcional, al no poderse agotar la vía interna, directamente ante la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, por ser crímenes dentro de su competencia, dejando a salvo las competencias constitucionales asignadas a este Tribunal Supremo de Justicia.

2. La acción en caso de Violación grave de los Derechos Humanos, pueden interponerse ante el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo, así como las acciones dentro de la competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dejando a salvo las competencias constitucionales asignadas a este Tribunal Supremo de Justicia.

3. El Estado Venezolano, con fundamento en la Constitución, Pactos, Tratados y Convenios, ratificados por la República, asume el **PRINCIPIO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL**, contra los responsables de crímenes internacionales, que vulneren los pactos, tratados y convenios suscritos por la República, extendiéndose inclusive para sancionar aquellos delitos de Transcendencia Internacional y, en consecuencia todos los ciudadanos tienen el derecho de acudir directamente a este Tribunal Supremo de Justicia Legítimo para activar la justicia universal en todo sus ámbitos.

4. El procedimiento que se debe aplicar de acuerdo al alcance de la norma constitucional, para investigar y sancionar la violación grave de los derechos humanos, así como los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, se aplicaran de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, tomando en consideración las fuentes del Derecho Internacional Público, establecida en el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como el Derecho Aplicable de acuerdo al artículo 21 del Estatuto de Roma, como fuente principal del Derecho Penal Internacional, la costumbre internacional y los principios generales del derecho.

5. En razón de la coyuntura histórica que vive Venezuela, que se subsume en opinión de esta Sala Constitucional en un **Estado secuestrado**, que lo convierte en un Estado fallido, en virtud de la situación de sumisión de los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, así como la falta de autonomía e independencia de los Poderes del Estado, especialmente el Poder Judicial, siendo este el principio más importante para la configuración de una forma de gobierno democrático, propio del Estado de derecho, garante de los derechos y libertades, lo que hace necesaria la revisión de todo el sistema de justicia en el país, cuando retorne el Estado de Derecho, sin que ello constituya una limitación a las atribuciones que tiene este Tribunal Supremo de Justicia para garantizar la vigencia de la Constitución.

Publíquese y regístrese. Remítase copia de la presente decisión: a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, a la Organización de Estados Americanos (OEA), al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, a la Corte Penal Internacional, al Parlamento Europeo, el Parlamento del Mercosur; Unasur, anexando copia electrónica de la presente decisión, todo ello a los fines legales pertinentes.

Dada, firmada y sellada, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Washington, D.C. a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Año 206 de la Independencia y 158 de la Federación.

El Presidente de la Sala,

Miguel Ángel Martín Tortabu

La Vicepresidente,

Elenis del Valle Rodríguez Martínez

Los Magistrados

Cioly Janette Coromoto Zambrano Álvarez

Zuleima del Valle González

**Luis Manuel del Valle Marcano Salazar
Ponente**

Gabriel Ernesto Calleja Angulo

Gustavo José Sosa Izaguirre

El Secretario Accidental,



Reynaldo Paredes Mena